

IV. El nombramiento de los primeros comisarios;

V. Los estatutos de la compañía, en los cuales podrán establecerse reglas especiales sobre la forma, el traspaso y el registro de las acciones, y sobre la manera de reponer los títulos extraviados ó destruídos;

VI. Los demás pactos y estipulaciones que las partes consideren convenientes.

Con el otorgamiento de la expresada escritura pública la compañía quedará legalmente organizada con plena capacidad jurídica, y entrará en el goce de las franquicias y derechos que le correspondan conforme á este decreto, á la escritura constitutiva y á los estatutos.

ARTICULO 19.

La compañía, en su régimen interior y en sus derechos y obligaciones con relación á tercero, quedará sujeta:

I. X las reglas y preceptos contenidos en el presente decreto y en los demás que llegare á expedir el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le otorga la ley de 26 diciembre de 1906;

II. A las disposiciones y reglas que se establezcan en la escritura constitutiva, y en los estatutos, de acuerdo con los decretos mencionados.

En los puntos no comprendidos en dichos decretos, escritura y estatutos, la compañía se regirá por las leyes generales de la República.

ARTICULO 20.

Los estatutos de la compañía se publicarán en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos. Igual requisito se observará respecto de las modificaciones que acordare hacer en ellos la asamblea general de accionistas; pero estas modificaciones no tendrán valor legal sino aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 21.

El valor representado por las acciones y títulos de la compañía podrá expresarse en dólares, libras esterlinas ú otra moneda extranjera, ó en pesos mexicanos de oro del peso y ley establecidos por la ley monetaria actualmente vigente, si en beneficio de la compañía se creyere oportuno observar sobre el particular las reglas y costumbres de los mercados en que dichos títulos y acciones hayan de cotizarse.

Igualmente, los dividendos, réditos y amortizaciones de las acciones y títulos de la compañía, podrán ser pagaderos, á elección de sus tenedores, en México ó en alguna ó algunas ciudades del extranjero, al tipo de cambio fijo que en dichas acciones ó títulos se establezca.

ARTICULO 22.

La escritura pública de constitución de la compañía, las de compraventa, aportación ó cualesquiera otras que se otorguen en la República para consumir la incorporación de las propiedades de las Compañías de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano, ó de las otras empresas ó compañías de transporte, las que se otorguen para llevar á cabo la emisión de bonos que este decreto autoriza, así como las de protocolización de esas mismas escrituras cuando se otorguen en el extranjero, sólo causarán el impuesto del timbre que corresponda á las hojas del protocolo en que se consignen. Los testimonios de las escrituras mencionadas y los contratos de cualquiera naturaleza que se relacionen con los fines antes expresados, causarán la cuota de cincuenta centavos por hoja. En cuanto á los títulos de las acciones, bonos ú otros valores de la misma compañía que se emitan en México ó que, emitidos

en el extranjero, lleguen á circular en la República, sólo causarán el impuesto del timbre á razón de medio centavo por título, provisional ó definitivo, cualquiera que sea el valor nominal que representen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de julio de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 6 de julio de 1907.—*Limantour*.—Al

«Diario Oficial», julio 6 de 1907.

NUMERO 346.

Julio 9.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á los Sres. Felicitos Villarreal y coaccionistas, los derechos al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de la Boquilla, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del arroyo de la Boquilla, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras hidráulicas correspondientes están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á usted y sus coaccionistas, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego, de las aguas del arroyo de la Boquilla, en cantidad hasta de (39) treinta y nueve litros por segundo, como máximum, y en jurisdicción de Cadereita Jiménez, del Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced respectiva otorgada por la H. Legislatura del Estado referido con fecha 23 de octubre de 1893.

México, julio 9 de 1907.—*O. Molina*.—A los Sres. Felicitos Villarreal y coaccionistas.—Monterrey, N. L.—Ocampo, 122.

Es copia. México, julio 9 de 1907.—Por a. del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.

«Diario Oficial», julio 11 de 1907.

NUMERO 347.

Julio 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de una línea de ferrocarril en la ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Tres estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de una línea de ferrocarril en la ciudad de México.

Artículo 1º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para prolongar la línea del circuito llamado «Zaragoza», desde la esquina de la calle de Corona siguiendo por el lado occidental de la Plaza de Zaragoza hacia el Norte, hasta la esquina de la 2ª calle del Mercado donde dará vuelta al Oriente, siguiendo por esa calle y la primera del mismo nombre para voltear al Sur por las calles de 21 de Junio y Miguel López hasta unirse con dicho circuito en la esquina de la calle de Juárez.

Artículo 2º El término de esta concesión será hasta 24 de febrero de 1982, conforme á lo que se establece en la cláusula primera del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía de los Ferrocarriles del Distrito, en 3 de mayo de 1900, elevado á escritura pública en 23 de junio del mismo año.

Artículo 3º La construcción de esta línea de prolongación, deberá estar terminada dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y se ejecutará conforme á los planos y perfiles que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 4º Conforme á lo estipulado en el artículo 1º del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se registrará por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el Ayuntamiento de México el 24 de febrero de 1883 y 3 de mayo de 1900, sometiéndose además á las siguientes condiciones:

Primera. Que una vez terminada la prolongación del circuito en los términos indicados en el artículo 1º, se levantará la vía que ahora existe en la calle de Juárez, y

Segunda. Que se subordinará el nivel de las vías á los pavimentos existentes, haciendo la empresa las reparaciones de ellos en todos los lugares que se descompongan con motivo de la construcción de la línea.

Artículo 5º Esta concesión caducará por no hacerse la construcción de la línea dentro del plazo fijado en el artículo 3º

Artículo 6º El depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, y lo perderá en caso de caducidad de la concesión.

Artículo 7º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud de la prolongación del circuito mencionado en el artículo 1º de este contrato, es de ochocientos veinticuatro metros, según los planos relativos presentados por la empresa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, julio diez de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, julio 10 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 11 de 1907.

NUMERO 348.

Julio 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo la Ley que establece las bases á que deberán someterse los estudios de la carrera de Cirujano Dentista y los cursos de perfeccionamientos relativos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Ley que establece las bases á que deberán someterse los estudios de la carrera de Cirujano Dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente ley:

Art. 1º Los estudios obligatorios para la carrera de Cirujano Dentista, serán los que sirvan para dotar á los alumnos de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que puedan ejercer satisfactoriamente la carrera referida y para que, en caso de que se suscite cualquier accidente cuando estén atendiendo á un enfermo, les sea posible impartirle los primeros y más sencillos cuidados que sean indispensables.

Art. 2º Además de los estudios obligatorios para la carrera de Cirujano Dentista, el Ejecutivo podrá establecer cursos de perfeccionamiento no obligatorios destinados á formar especialistas, particularmente en materia de prótesis dental.

Art. 3º En ningún caso se extenderán títulos de especialista á quienes cursen las clases de perfeccionamiento no obligatorias, si no han obtenido previamente el título de Cirujano Dentista.

Art. 4º Las clases que deban cursar los alumnos que sigan la carrera de Cirujano Dentista, se abrirán cada año el día 1º de julio y se cerrarán el 15 de abril.

Art. 5º El Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales y para el debido cumplimiento de esta ley, expedirá los reglamentos y disposiciones secundarias que se necesiten.

Art. 6º Queda derogado el decreto de 11 de enero de 1902 en lo que se refiere á estudios prescriptos para los alumnos que sigan la carrera de Cirujano Dentista.

TRANSITORIO.

En el presente año las clases para la carrera de Cirujano Dentista, principiarán á darse el día 21 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de julio de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1907.—*Justo Sierra*.—Al C.

«Diario Oficial», junio 12 de 1907.

NUMERO 349.

Julio 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo el reglamento á que se sujetarán los estudios de la carrera de Cirujano Dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Reglamento á que se sujetarán los estudios de la carrera de Cirujano Dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 85 de la Constitución y para dar debido cumplimiento á la ley fechada hoy en la que se establecen las bases á que deben sujetarse los estudios de la carrera de Cirujano Dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La carrera de Cirujano Dentista se estudiará en el Consultorio N. de Enseñanza Dental, que dependerá directamente de la Escuela N. de Medicina; para la educación de los alumnos se aprovecharán los elementos de dicha escuela y los de las demás instituciones que el Ejecutivo señale.

Art. 2º Los estudios que deben hacer los alumnos que sigan la carrera de Cirujano Dentista, se distribuirán en tres años del modo que sigue:

PRIMER AÑO.

Elementos de anatomía, fisiología é higiene. (3 clases por semana).

Histología, anatomía descriptiva y topográfica de la boca y de sus anexos. (3 clases por semana).

SEGUNDO AÑO.

Patología dental, médica y quirúrgica. (3 clases por semana).

Primer curso de clínica dental, que incluirá la terapéutica médica correspondiente y la práctica de la cirugía relativa, con especial discusión de los casos observados. (6 clases de hora y media á la semana).

TERCER AÑO.

Segundo curso de clínica dental, que incluirá la terapéutica médica correspondiente y la práctica de la cirugía relativa, con especial discusión de los casos observados. (6 clases de hora y media á la semana).

Clínica de prótesis dental y ortodoncia. (6 clases por semana).

Además, en la segunda mitad del año, los alumnos de tercer año, acompañados por sus profesores, visitarán diariamente las escuelas nacionales que la Secretaría de Instrucción Pública señale, para examinar el estado en que se encuentre la dentadura de los educandos y formular, previa aprobación del referido profesor, el tratamiento que en cada caso corresponda.

Art. 3º Las asignaturas á que se refiere el artículo anterior, se estudiarán conforme á las siguientes reglas:

1ª Los profesores tendrán presente que el objeto final de todos los cursos consiste en dotar á los alumnos de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes, tanto para que puedan ejercer satisfactoriamente la carrera de Cirujano Dentista, cuanto para que, en caso de que se suscite cualquier accidente cuando estén atendiendo á un enfermo, les sea posible impartirle los primeros y más sencillos cuidados que sean indispensables;

2ª Siempre que para la buena inteligencia de cualquier punto de una asignatura, convenga referirse á conocimientos que todavía no hayan adquirido los alumnos, los profesores, reservando el estudio completo de esos conocimientos para el curso ó para las clases que correspondan, harán las explicaciones previas sumarias que fueren indispensables;

3ª El profesor de elementos de anatomía, fisiología é higiene, se servirá en sus clases, siempre que sea posible, de demostraciones sobre el cadáver, y cuando esto no se pueda, de preparaciones, dibujos y piezas de museo;

4ª El profesor de patología dental médica y quirúrgica, hará en cada caso á los alumnos las explicaciones generales de patología que se necesiten para que sus enseñanzas sean suficientemente claras, y les hará observar la influencia que ejerce el estado general del organismo y la regularidad de cada una de sus funciones para modificar el cuadro que presentan las enfermedades locales y la marcha de las mismas, y

5ª Los profesores de clínicas del Consultorio, enseñarán á sus alumnos á no hacer ninguna operación sino con antisepsia rigurosa, que se mantendrá no sólo durante el trabajo relativo, sino antes y después del mismo, para conservar todo con la mayor limpieza. Las clínicas comprenderán, en consecuencia, las enseñanzas de asepsia y antisepsia indispensables, y los alumnos concurrirán al Consultorio á fin de presenciar y de practicar las operaciones relativas, no solamente en las clases, sino á las horas en que el encargado del arsenal haga las operaciones correspondientes, en los términos que prescriban disposiciones económicas.

Art. 4º Además de los estudios generales que pormenoriza el artículo 2º de este reglamento, podrán establecerse los de especialistas en prótesis dental cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo y en los términos que el mismo señale. Dichos estudios de especialistas no podrán hacerse sino por las personas que hayan obtenido ya el título de Cirujano Dentista.

Art. 5º La Escuela N. de Medicina abrirá el registro ordinario de inscripciones del Consultorio N. de Enseñanza Dental, un mes antes de que principien las clases y lo cerrará el último día de dicho mes. Podrán, sin embargo, ser inscriptos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia del Director de la Escuela N. de Medicina.

Art. 6º Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á sustentar examen ó reconocimiento de cualquiera de los cursos de la carrera de Cirujano Dentista, es requisito indispensable tener más de 16 años y menos de 25; comprobar, con certificado que extienda ó que vise el Director General de Instrucción Primaria, que se ha terminado la instrucción primaria superior y justificar además que se tienen conocimientos de aritmética, geometría, nociones de ciencias físicas y naturales, francés é inglés, con la misma extensión que la que se da á la enseñanza de estas asignaturas en los programas prescritos para los profesores de instrucción primaria elemental.

No se inscribirá en cada clase á mayor número de alumnos que el que la misma clase pueda contener dada la extensión del local, y el mobiliario, y material escolar con que se cuente.

Art. 7º Siempre que, después de inscriptos los alumnos conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, quede local utilizable en cualquiera de las clases, y además material y mobi-

liario adecuado tendrán derecho para concurrir á esas clases las personas que lo deseen, sin otro requisito que el de someterse al reglamento interior del Consultorio; pero no podrán sustentar examen ni reconocimientos.

Art. 8º No habrá clases los domingos y días de fiesta nacionales, y el Director de la Escuela N. de Medicina las suspenderá durante dos decenas separadas por varios meses de intervalo y señaladas oportunamente por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 9º En el Consultorio N. de Enseñanza Dental las operaciones que se hagan no se cobrarán á los pacientes, quienes solamente deberán pagar el precio de las substancias y útiles que el Director de la Escuela N. de Medicina señale, previa aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con la tarifa que el mismo Director, con la aprobación de la propia Secretaría, fije.

El Secretario del Consultorio cuidará de que las operaciones se efectúen solamente en personas que carezcan de los recursos necesarios para solicitar los servicios de los cirujanos dentistas ya establecidos.

Art. 10. A más tardar el día 1º del antepenúltimo mes de cada año escolar, la Dirección de la Escuela N. de Medicina someterá á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, las propuestas de innovaciones que pueden formular las juntas de profesores del Consultorio N. de Enseñanza Dental en materia de programas, métodos de enseñanza, y libros de texto, ciñéndose especialmente á lo preceptuado por los artículos 2º y 3º de este reglamento, y acompañará á esas propuestas, además del dictamen que le parezca debido, el que extienda el Director del Consultorio; formulará además iniciativas de innovaciones cuando lo crea necesario; pero en ningún caso podrán aprobarse reformas en materia de programas, métodos ó libros de texto, por la mencionada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el carácter de definitivas, sino después de consultar la opinión del Consejo Superior de Educación, y las que se aprueben han de publicarse antes del período en que deban regir.

Art. 11. Se efectuarán reconocimientos ó exámenes, según lo disponga la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de la Escuela N. de Medicina, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos, pero en todo caso, estos no podrán pasar á estudiar el segundo ni el tercer curso si no han obtenido, en los precedentes calificaciones que no sean inferiores á la de «bien».

Art. 12. El período ordinario de exámenes parciales comenzará quince días después de cerrados los cursos y durará hasta veinte días útiles; los exámenes profesionales podrán efectuarse mientras estén abiertas las clases.

Art. 13. Sólo en casos excepcionales y por motivos bien justificados, podrá la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe, de la Dirección de la Escuela N. de Medicina, conceder exámenes parciales ó generales fuera de los períodos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Los exámenes profesionales deberán solicitarse de la Dirección de la Escuela N. de Medicina, que los concederá si el peticionario ha hecho debidamente en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, á lo sumo en cinco años, los estudios profesionales de Cirujano Dentista, así como, en su caso, los de especialista en prótesis dental, lo cual deberá comprobarse por medio de los respectivos exámenes ó reconocimientos, de conformidad con el acuerdo que comunique la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Si no se hubieren hecho los referidos estudios profesionales y especiales en dicha Escuela, ó hubiere cualquiera duda, el asunto se someterá á la resolución de la expresada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15. Los exámenes profesionales para la carrera de Cirujano Dentista consistirán en la réplica sobre una tesis escrita acerca del asunto que, con quince días de anticipación, de-

signe la suerte de entre los que formarán un cuestionario hecho por el Director del Consultorio; esa tesis deberá sostenerse por el sustentante ante un jurado compuesto por cinco profesores que nombra el Director del mismo Consultorio, y que serán presididos por éste ó por el profesor á quien el referido Director designe en casos de impedimento, y si la réplica demostrare que no es autor de la tesis el que la haya presentado, perderá el derecho de obtener título, sin perjuicio, por otra parte, de imponer las penas que correspondan al que la hubiere escrito.

El sorteo de la materia á la que deba referirse la tesis de que acaba de tratarse, se hará dos meses después de la terminación de los estudios parciales del alumno respectivo.

Art. 16. Los aspirantes al título de especialista, presentarán una tesis escrita que contenga observaciones ó investigaciones, hasta donde sea posible originales, sobre alguno de los puntos de su especialidad. Dicha tesis será objeto de calificación especial por un jurado de cinco profesores que designe el Director de la Escuela N. de Medicina. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes pormenorizará las otras condiciones relativas á esas tesis y á su calificación.

Art. 17. Los títulos de Cirujano Dentista ó de especialista en prótesis dental, se expedirán por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante solicitud del interesado é informe del Director de la Escuela N. de Medicina que compruebe que se han satisfecho los requisitos á que se refieren los artículos anteriores de esta ley para que se concedan dichos títulos.

Art. 18. Concedidos que sean los títulos, se entregarán á los alumnos en la misma solemnidad en la que se entreguen los títulos de Médicos Cirujanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de 22 de noviembre de 1906, y al recibir su título cada uno de los alumnos protestará que, al ejercer su profesión, ha de tener siempre presente el deber humanitario que incumbe desempeñar á los cirujanos dentistas, para alivio de los males de los pacientes, aun sin recibir retribución en caso de que éstos carezcan de recursos bastantes para darla.

Art. 19. Todas las tesis que se presenten por los aspirantes aprobados para obtener título de especialistas en prótesis dental, deberán publicarse á expensas del Gobierno.

Art. 20. El Ejecutivo de la Unión preferirá, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos públicos en que se necesite título de Cirujano Dentista, á los que hayan obtenido título de especialistas en prótesis dental, y entre éstos á los que además sean médicos cirujanos.

Art. 21. Los estudios profesionales de Cirujano Dentista ó de especialista en prótesis dental hechos en escuelas oficiales ó en Universidades de autoridad no discutida, podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que, en vista de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela N. de Medicina informe diciendo que dichos estudios equivalen á los que prescribe este reglamento.

Art. 22. Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la República ó de Universidades extranjeras, de autoridad no discutida, y deseen obtener en el Consultorio N. de Enseñanza Dental cualquiera de los de las carreras que organiza este reglamento, se sujetarán en el mismo Consultorio á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por las presentes disposiciones, y sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 23. Las personas que deseen dar clase de alguna especialidad que no sea la que indica este reglamento, presentarán una solicitud á la Secretaría de Instrucción Pública y Be-